

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 742

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 22 de mayo de 2023.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.  
Expediente: 69262023.**

El Licenciado Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de **Luis Alberto Pineda Moreno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 19 de 5 de octubre de 2022, emitida por el **Servicio Nacional Aeronaval**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado especial del accionante, señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 22 y 65 (numeral 10) de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval, normas que en su orden señalan respectivamente, que la Carrera Aeronaval está basada en criterios de profesionalismo y eficiencia; asimismo del derecho de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval de recibir los ascensos correspondientes conforme las normas de la reglamentación correspondiente (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

**B.** El artículo de la Tabla 2 “Programación Anual de ascensos para Nivel Básico” en su Línea (14) “Promociones 2014” del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los Miembros Juramentados del Servicio Nacional Aeronaval y dicta otras disposiciones (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes.**

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución 19 de 5 de octubre de 2022**, dictada por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Nivel Básico y Nivel de SubOficiales del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, a través de la cual se resolvió:

**“PRIMERO:** Dejar sin efecto en todas sus partes, la Resolución N°011 del 22 de marzo de 2022 que incluye al Sargento Primeo 70899 Luis Alberto Pineda Moreno al proceso de ascenso 2022.

... ” (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada por la entidad, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la **Resolución 17 de veintiuno (21) de octubre de 2022**, que confirmó en todas sus partes la Resolución 19 de 5 de octubre de 2022, la cual le fue notificada el veintiocho (28) de octubre de 2022 (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Posteriormente el recurrente presentó recurso de apelación que fue resuelto por la entidad demanda mediante la Resolución 06 de diecisiete (17) de noviembre de 2022, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la decisión de la Comisión Evaluadora de Ascenso para Nivel Básico y Nivel de SubOficiales contenida en la Resolución 17 de veintiuno (21) de octubre de 2022, que mantuvo la decisión adoptada por la citada comisión mediante la Resolución 19 de cinco (5) de octubre de 2022. Dicha resolución que resolvió el recurso de apelación fue notificada al actor el veinticuatro (24) de noviembre de 2022 8Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Conforme observa este Despacho, el 23 de enero de 2023, el Licenciado Juan Carlos Chavarría, actuando en nombre y representación de **Luis Alberto Pineda Moreno**, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución 19 de 5 de octubre de 2022, emitido por el **Servicio Nacional Aeronaval**, sus actos confirmatorios; y como consecuencia de lo anterior se declare la obligación de la Comisión Evaluadora de Ascensos para el Nivel Básico y SubOficiales del Servicio Nacional Aeronaval, de realizar la evaluación inherente al proceso de ascenso al Sargento Primero **Luis Alberto Pineda Moreno**, que aspira al cargo de Subteniente (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

### **3.1. Argumentos del demandante.**

Al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial del demandante indicó que el acto impugnado impide equiparar la condición de su mandante y tiene como consecuencia el no tener la calidad de convocado para participar en el proceso de ascenso promoción 2022, para subteniente (Cfr. foja 10 del expediente judicial)

También indica, que la causal aducida en los considerandos del acto impugnado referente a la revocación de un acto ejecutoriado, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, a su juicio fue aplicada de forma indebida toda vez que la entidad que emitió el acto, lo efectuó en ejercicio de sus funciones y la potestad de reconocer la suspensión de las causales de impedimento de ascenso, considerando los estudios del Sargento Primero Luis Alberto Pineda Moreno (Cfr. foja 11-12 del expediente judicial)

### **IV. De la pretensión del actor y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al señor **Luis Alberto Pineda Moreno**.

De acuerdo con lo que se desprende de la parte motiva de la **Resolución 19 de 5 de octubre de 2022**, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Nivel Básico y Nivel de SubOficiales del **Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública**, la decisión adoptada por la entidad de dejar sin efecto la Resolución 11 de 22 de marzo de 2022, se sustenta en las siguientes consideraciones, cito:

“...

Que el artículo 40 de la Ley 93 de 7 de noviembre de 2013, 'Que Reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval', dispone que los ascensos se conferirán a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval en servicio activo, que cumplan los requisitos legales dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes disponibles y confirme a los requisitos de clasificación en el Reglamento de Evaluación Y Ascensos.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, se expide el Reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, establece las evaluaciones de ascenso del miembro juramentado, con base a la antigüedad, el nivel académico y responsabilidad en el rango que se procesará de acuerdo con las evaluaciones de conducta, prueba de evaluación física (PEF), desempeño, perfeccionamiento académico, servicio y aptitud para el cargo.

Que mediante la Resolución N°011 del 22 de marzo de 2020, la Comisión Evaluadora de Ascensos para el Nivel Básico y Nivel de Suboficiales, resuelve acoger la petición de inclusión al Proceso de Ascenso 2020 del Sargento Primero 70899 Luis Alberto Pineda Moreno.

**Que el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 900 de 2 de diciembre de 2020, establece los requisitos preliminares por rango, instituyendo que para concursar al rango de subteniente el Sargento Primero debe acreditar un mínimo de cuatro (04) años de antigüedad en el cargo desde la fecha de toma de posesión del cargo de sargento primero.**

Que el **Sargento Primero 70899 Luis Alberto Pineda Moreno** ingresó a la Institución con el cargo de guardia según consta en la Acta de Toma de Posesión fechada 18 de noviembre del 2009, luego cambió de promoción al cargo de sargento segundo el 12 de diciembre de 2014 y toma el cargo de Sargento Primero el 29 de diciembre de 2020, por lo que el **Sargento Primero 70899 Luis Alberto Pineda Moreno** no mantiene un mínimo de cuatro (04) años de antigüedad en el cargo de sargento primero.

..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Ahora, si bien el actor considera que cumple con todos los requerimientos para obtener el ascenso en el cargo de Subteniente dentro del **Servicio Nacional Aeronaval**; lo cierto es que de las constancias que reposan en autos, se evidencia el incumplimiento del requisito relacionado a la antigüedad dentro de ese

estamento policial, por parte del Sargento Primero **Luis Alberto Pineda Moreno**, puesto que para ocupar el cargo de Subteniente, el recurrente solo **contaba con tres (3) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días a la fecha de 31 de agosto de 2018 en el rango inmediatamente anterior, que es cuando termina el ciclo del proceso establecido**, y las normas que rigen la materia en este caso, señalan un **mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango de Sargento Primero, contados desde la fecha de toma de posesión de dicho cargo, para ser ascendido al grado que aspira el accionante a través de la demanda que se examina; es decir, al rango de Subteniente** (Cfr. fojas 39 – 40 del expediente judicial).

Para lograr una mayor aproximación al tema en debate, consideramos necesario citar el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval. Veamos:

**“Artículo 40. Requisitos preliminares por rango.** Todo miembro juramentado será incluido a la lista de convocados si cumple con los requisitos preliminares por rango, que son:

Comisionado. Deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante al rango de comisionado, el subcomisionado que:

1. ...

**Subteniente.** Deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante al rango de subteniente, el sargento primero que:

1...

**2. Acredite un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el rango, contado desde la fecha de toma de posesión del cargo de sargento primero.**

...” (La negrita es de este Despacho).

De la norma trascrita, se observa con toda claridad, el requisito de antigüedad que debe cumplir el miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval**, para ser incluido en la lista de la convocatoria para ascensos.

Visto lo anterior, queda claro que si **Luis Alberto Pineda Moreno**, aspiraba a ocupar el rango de Subteniente, debía corroborar un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad, contados desde la fecha de la toma de posesión del cargo de **sargento primero**, siendo éste un aspecto que no logra acreditarse en el caso objeto de estudio, y es por ello, que la entidad decidió desestimar la petición de ascenso del prenombrado, así como las demás prestaciones laborales.

De ahí que, una vez la Comisión Evaluadora de Ascensos para Nivel Básico y SubOficiales, dejó sin efecto en todas sus partes la Resolución 011 de 22 de marzo de 2022, que incluía al Sargento Primero **Luis Alberto Pineda Moreno** al proceso de ascensos 2022, con fundamento en que dicho accionante ingresó a la institución con el cargo de guardia según el Acta de Toma de Posesión con fecha 18 de noviembre de 2009, para luego cambiar de promoción al cargo de Sargento 2do el 12 de diciembre de 2014, tomando el cargo de Sargento Primero para la fecha de 29 diciembre de 2020, dando como resultado que el demandante no cumplía con el mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el cargo de Sargento Primero (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón al accionante y que los cargos de ilegalidad no están llamados a prosperar, pues en definitiva, la entidad actuó en debida forma siguiendo los parámetros legales establecidos, tanto en la ley especial, como en su reglamentación, efectuando además un minucioso análisis de todos los requisitos necesarios para determinar que **Luis Alberto Pineda Moreno, no contaba con la antigüedad requerida para ocupar el cargo de Subteniente, decisión que en nada tiene que ver con los vicios de ilegalidad contenidos en la ley especial de procedimiento administrativo.**

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el **considerando de la Resolución 19 de 5 de octubre**

de 2022, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad demandada **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que dicha decisión, se debió a que no cumplía con los requisitos que rigen la materia de ascensos de esa estructura policial; **por lo tanto, la entidad demandada no podía acceder a la petición del demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval.**

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos fácticos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, desestimar la solicitud del recurrente para ascender al rango de Capitán, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en el previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 40 del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, de ahí que contrario a lo esbozado por el apoderado judicial del accionante, no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados.**

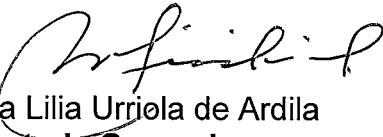
En el marco de los hechos que hemos expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 19 de 5 de octubre de 2022, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascenso para Nivel Básico y de SubOficiales del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, ni sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del accionante.**

**V. Pruebas.** Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo de la Oficina Institucional de Ascensos que corresponde al accionante, que guarda relación con este caso.

**Del Señor Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General